INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 498 del 11 de septiembre de 2000. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. **125**

Proceso Revisión de Interdicción

Demandante JOSEFA QUINTERO CAICEDO

Titular del Acto PIEDAD JIMENEZ QUINTERO

Radicación 7600131100019993503700

Mediante Sentencia 498 del once (11) de septiembre de 2000, fue declarada en estado de interdicción la señora **PIEDAD JIMENEZ QUINTERO**, designando a su madre, señora **JOSEFA QUINTERO CAICEDO**, como curadora general, como consta en la parte resolutiva de la sentencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN DEFINITIVA por causa de demencia a la señorita PIEDAD JIMENEZ QUINTERO, mayor de edad, y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que la mencionada interdicta no tiene libre administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR como CURADORA GENERAL de PIEDAD JIMENEZ QUINTERO, a su señora madre JOSEFA QUINTERO, mayor de edad y vecina de Cali, con facultad para la tenencia y administración de los bienes de la interdicta.

- A) Comuníquesele a la curadora la designación
- **B)** Preséntese por la curadora general un inventario de los bienes de la interdicta dentro de los noventa días subsiguientes al discernimiento del cargo Art. 468 C.C.

CUARTO: COMUNIQUESELE lo anterior al señor Notario Segunda del Circulo de Pereira, a fin de que lo inscriba en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señorita PIEDAD JIMENEZ QUINTERO, líbrese oficio.

QUINTO: NOTIFIQUESE al público el presente decreto de interdicción en la forma y términos a que se contrae el numeral 7 del Art. 659 del C. de P.C.

SEXTO: COMUNIQUESE esta providencia a la Registraduria Nacional del Estado Civil con el fin de que sea dada de baja la cedula de ciudadanía expedida a la Interdicta PIEDAD JIMENEZ QUINTERO.

SEPTIMO: CONSULTESE esta providencia con el Superior (art. 386 C.P.C.)".

El veintiuno (21) de marzo de dos mil uno (2001), mediante acta No. 019, la Sala de Familia del Tribunal Superior confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia, el once (11) de septiembre de dos mil (2000), adicionando el numeral tercero así:

PRESENTE la curadora designada el inventario de bienes de la interdicta (artículo 468 del C. Civil) o apunte (artículo 470 ibidem), exonerándole de prestar fianza según lo dispuesto en el artículo 465 numeral 1 de del C. Civil.

El sexto así: **COMUNIQUESE** esta decisión a la Registraduria del Estado Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1.970, para que inscriba la interdicción decretada y proceda a dar de baja de los censos electorales la cedula de ciudadanía de la interdicta.

El 19 de octubre de 2018 se recibe memorial físico de Solicitud para cambio de curador de la señorita Piedad Jiménez Quintero, donde la señora Josefa Quintero Caicedo, en calidad de madre y curadora de Piedad Jiménez Quintero, solicita se realice un cambio de ella como curadora, debido a su edad y condiciones de salud, lo que le ha venido dificultando las actividades concernientes al cuidado de su hija.

El 9 de septiembre de 2022 se recibe mensaje a través del canal digital del despacho, de parte el abogado de la parte demandante, solicitud de revisión de la interdicción al tenor de la Ley 1996 de 2019.

El 17 de enero de 2024 se recibe mensaje a través del canal digital del despacho, de parte el abogado de la parte demandante, donde presenta el

poder conferido por la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO, en su condición de Curadora General de PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, para efecto que se inicie un proceso de revisión a la luz de la ley 1.996, artículo 56 inciso 2.

El 17 de enero de 2024 se recibe mensaje a través del canal digital del despacho, de parte el abogado de la parte demandante, donde se refiere al correo enviado el 11 de septiembre de 2023 a las 12.26 pm; en cuyo lugar se solicitó el DESARCHIVO del proceso mencionado previo el pago del arancel en el Banco Agrario. Sin embargo, las diligencias adelantadas en este sentido en el archivo general de BRITILANA resultaron fallidas. En consecuencia, según lo dispone el artículo 126 del C.G.P resulta pertinente iniciar la reconstrucción de este proceso.

El 18 de enero de 2024, se encuentra el proceso físico, el cual es entregado a la persona encargada dentro del despacho de tramitar dicha solicitud.

Ahora bien, con respecto a la solicitud recibida de parte de la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.029.335, obrando en calidad de madre y en nombre y representación de PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.774 de Cali, solicita a través de apoderado judicial realizar la adecuación legal del proceso con radicación 76001311000119990003700 en los términos y condiciones de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, con el fin de librar Sentencia de Apoyo Judicial en beneficio de la señora PIEDAD JIMENEZ QUINTERO. Solicitud realizada el día diecisiete (17) de enero de 2024, a través del canal digital del Despacho:

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, donde se establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personanque cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren

de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley".

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora, es decir, persona diferente a **PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO**, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectué por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es

establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem.

Bajo ese entendido, se citará tanto a la persona declarada en interdicción como a la parte actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora para que comparezcan y sean escuchadas en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 20 de febrero de 2024, alleguen a esta judicatura, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora PIEDAD JIMENEZ QUINTERO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- "a) La <u>verificación</u> que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los <u>apoyos</u> que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisionesen su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestarsu voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los <u>ajustes</u> que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las <u>sugerencias</u> frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidadesde la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomíae independencia en las mismas.
- e) Las <u>personas que han fungido o pueden fungir como apoyo</u> en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberáser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario una vez aportado el informe de valoración de apoyos, el Despacho ordenará la realización de la visita socio familiar a cargo de la Asistente Social, a la residencia de PIEDAD JIMENEZ QUINTERO, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres (3) días se alleguen los datos exactos de su ubicación, además de números telefónicos de contacto, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la curadora actual **JOSEFA QUINTERO CAICEDO** para que presente informe de rendición de cuentas y de su gestión como curadora, preferiblemente en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, el cual no deberá sobrepasar el día 20 de febrero de 2024.

Se reconocerá personería al Dr. Guillermo Iván Quintero identificado con la C.C. 14.992.532 y con T.P. 24253 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO dentro del proceso de revisión de la interdicción bajo el radicado 7600131100019990003700, a favor de la señora PIEDAD JIMENEZ QUINTERO.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 Judicial II de Familia, adscrito al Despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. – INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL de PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.899.774 de Cali, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. – CITAR a la persona que en su momento fue declarada en interdicción PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, y a JOSEFA QUINTERO CAICEDO en su calidad de curadora general, para que comparezcan ante el juzgado y así determinar si la Persona con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Legal PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita utilizando el canal digital del Despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO. - REQUERIR a la curadora señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO para que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, la VALORACION DE APOYOS, de la señora PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, la cual no deberá sobrepasar el día 20 de febrero de 2024, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, y a la Curadora JOSEFA QUINTERO CAICEDO.

CUARTO.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a PIEDAD JIMÉNEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.454.003, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el parágrafo del ordinal anterior, es decir, el 20 de febrero de 2024 y,además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. - REQUERIR a la curadora legitima, señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO para que allegue el informe final de cuentas de la gestión

realizada en favor de su pupilo, en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, sin exceder el 20 de febrero de 2024.

SEXTO. - Una vez allegada la documental solicitada en los numerales anteriores, se realizará la VISITA SOCIO FAMILIAR al lugar de residencia de la persona que en su momento fue declarada en interdicción PIEDAD JIMENEZ QUINTERO, a cargo de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio- familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue sus datos exactos de ubicación, y números telefónicos de contacto, para coordinar la realización de la visita domiciliaria.

SEPTIMO. – DISPONER que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiendo que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

OCTAVO. - RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Guillermo Iván Quintero identificado con la C.C. 14.992.532 y con T.P. 24253 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO dentro del proceso de revisión de la interdicción bajo el radicado 7600131100019990003700, a favor de la señora PIEDAD JIMENEZ QUINTERO.

OCTAVO. - NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio

Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 11

EN LA FECHA 26 DE ENERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCON

ICMT 24/01/2024